



INFORME

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME DEL CONCEJAL DEL GRUPO MUNICIPAL XXXX DEL AYUNTAMIENTO DE XXXXX, SOBRE COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COLEGIOS PÚBLICOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

I. ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO: Con fecha XXXX, tuvo entrada en el Registro General de la CARM escrito de D. XXXXX, Concejal del Grupo Municipal XXXXX del Ayuntamiento de XXXXX, solicitando a esta Dirección General la emisión de informe jurídico relativo a los procedimientos de contratación del Ayuntamiento, planteando finalmente las siguientes cuestiones:

“PRIMERA.- Que si el Ayuntamiento es competente, teniendo el derecho a mantener y conservar, (entiéndase a ejercer las obras tanto de albañilería, pintura, electricidad, fontanería, etc...), los edificios de los colegios municipales de titularidad pública, para que estos tengan un uso eficiente, que sean seguros y adecuados en presencia para una correcta docencia y asistencia de la comunidad escolar.

SEGUNDA.- Que el Pleno, en cuanto a la aprobación por este del presupuesto municipal, puede habilitar las partidas correspondientes para el fin dicho en la cuestión primera de este escrito”.

(...)

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).
- Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, por el que se establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia en materia educativa.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Ley 6/2014, de 13 de octubre, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,



- derivada de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
 - Decreto nº 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 21/2015, de 6 de agosto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 104/2015, de 10 de julio, corresponde a la Dirección General de Administración Local, “el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)”.

SEGUNDA: MARCO COMPETENCIAL MUNICIPAL.

El sistema competencial municipal ha sufrido un importante cambio tras la aprobación y entrada en vigor de la LRSAL.

Las competencias, en el marco de una organización administrativa, se configuran como “el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano”, recogiendo las mismas a nivel municipal en el art. 7 de LRBRL.

Así, dichas competencias municipales se clasifican por el reseñado precepto en dos grandes grupos: competencias propias y competencias atribuidas por delegación.

Las competencias propias sólo pueden ser determinadas por ley, ejerciéndose en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Son competencias propias de los municipios, en todo caso, las que se ejercen sobre las materias referidas en el artículo 25.2 de la LRBRL:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*



- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) Protección de la salubridad pública.*
- k) Cementerios y actividades funerarias.*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Asimismo, se entienden como competencias propias aquéllas que vengan atribuidas a los municipios por legislación sectorial (estatal o autonómica) aun no encontrándose referidas a las materias del artículo 25.2 LRBRL; criterio éste corroborado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 41/2016, de 3 de marzo y que se acomoda a lo previsto en la Región por el art. 1 de la Ley autonómica 6/2014, de 13 de octubre, que dispone que:

“Las competencias atribuidas a los municipios de la Región de Murcia por las leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (...)”.

Por otra parte, son **competencias delegadas** (art. 7.3 de la LRBRL) aquéllas que, con tal carácter, atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales mediante una disposición (no necesariamente norma con rango de Ley) o un acuerdo, ejerciéndose dichas competencias en los términos establecidos en la misma y con sujeción a las reglas del artículo 27 de la LRBRL, debiendo prever técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

Junto a ellas, el art. 7.4 de la LRBRL habilita a los municipios a ejercer competencias **“distintas” de las propias y de las atribuidas por delegación**, esto es, las anteriormente conocidas como “competencias impropias”.

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en este precepto, el municipio solamente podrá ejercer este tipo de competencias cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, según los requisitos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, y, no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos los municipios precisarán, dos informes preceptivos previos y vinculantes:



a) Un informe a evacuar por la administración competente por razón de la materia, Administración del Estado o autonómica según los casos, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

En la Región de Murcia, la solicitud y tramitación de dicho informe está regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre.

b) Otro informe que debe emitir la administración que tenga atribuida la tutela financiera, y que versará sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

TERCERA: COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

En virtud de lo dispuesto por el art. 25.2.n) de la LRBRL el municipio ejercerá como propias, las competencias en materia de educación que se indican: *“Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. **La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial**”.*

No obstante lo anterior, recoge la Disposición Adicional Quinta de la LRSAL que *“las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del municipio, aun cuando hayan sido ejercidas por estas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”.*

En relación a esta Disposición Adicional, el Tribunal Constitucional en Sentencia 41/2016, de 3 de marzo, ha señalado su constitucionalidad, si bien ha efectuado una serie de precisiones en su fundamento jurídico 13.e).

Dichas competencias en materia de educación han de ser completadas con lo establecido en la legislación sectorial, destacándose lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOE, apartado 2, 3 y 4:

“2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria



o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes”.

Por otro lado, la Disposición Adicional Segunda de la LODE señala que: *“Las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden en ellas, en la creación, construcción y **mantenimiento** de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.*

Asimismo, de conformidad con el art. 2 del RD 2274/1993, de 22 de diciembre, los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia, en adelante MEC (entiéndase Comunidad Autónoma tras la asunción de competencias en materia de educación), en el estudio de las necesidades educativas de su término municipal en el establecimiento del programa de construcciones escolares, remitiendo a las Direcciones Provinciales del MEC las propuestas que consideren oportunas, sobre necesidades de ampliación o modificación de la red escolar de centros docentes públicos no universitarios.

Y, aprobado el programa de construcciones escolares, tal y como indica el art. 4 del citado RD 2274/1993, de 22 de diciembre, las Direcciones Provinciales del MEC lo trasladarán a las Corporaciones Locales interesando de éstas el ofrecimiento de los terrenos necesarios para el uso educativo, a fin de gestionar la obtención de dichos solares, regulando el art. 5 de dicha norma las claves de cooperación municipal en dicha materia.

CUARTA: ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO”, EN LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

El art. 52 del Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, establecía que: *“... La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria para tal fin”.*

Desde dicho Decreto, las distintas normas posteriores que se han ido aprobando en la materia han contemplado la obligación del municipio en el mantenimiento y la conservación de los centros públicos docentes, acotándose progresivamente su alcance hasta llegar a la LOE, que en su Disposición Adicional 15ª limitaba dicha obligación respecto a los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, primaria o especial, eso sí, sin llegar nunca al nivel de concreción que sí recogía el primero. Delimitación que todavía ha quedado más restringida tras la aprobación de la LRSAL.



En el devenir normativo que afecta a la materia que nos ocupa, y que va desde la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, hasta la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pasando, entre otras, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la doctrina ha entendido que las obligaciones de conservación y mantenimiento exigidas a los municipios, se concretaban en:

- a) alumbrado y calefacción.
- b) limpieza.
- c) suministro de agua.
- d) recogida de basuras.
- e) **reparaciones consistentes en recorrido de los tejados, pintura, puertas, ventanas y cristales.**
- f) **mantenimiento del edificio en condiciones normales de uso, no pareciendo que deban incluirse las reparaciones generales y extraordinarias, ni las de renovación, ampliación o mejora.** Y por referencia al Decreto 193/1967 el personal subalterno/conserje.

En este sentido, la propia Consejería de Educación, Cultura y Universidades de la Región de Murcia, en informe jurídico emitido con fecha 28 de enero de 2015, relativo al alcance de la obligación municipal de financiación de los gastos de conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes públicos de educación infantil, primaria y especial de titularidad municipal, tras la entrada en vigor de la LRSAL, partiendo de la vigencia del art. 52 de la Ley de Enseñanza Primaria de 2 de febrero de 1967, concluye, en líneas muy generales, y para lo que aquí interesa, que:

1º) Respecto de aquellos centros de educación infantil, primaria y especial que **no sean de titularidad local, sí que ha desaparecido la obligatoriedad de que el Ayuntamiento abone los gastos, incluso de conservación, mantenimiento y vigilancia, tras la entrada en vigor de la LRSAL**, cuyo pago corresponde en la actualidad a la Comunidad Autónoma.

2º) Las cargas financieras a las que se refiere el art. 52 de la Ley de Enseñanza Primaria, **siguen atribuidas a la Administración Local en relación con los edificios de titularidad local que sean centros de educación infantil, primaria y especial.**

3º) El Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, que podría aplicarse con carácter supletorio en virtud del art. 149.3 de la Constitución Española, determina la responsabilidad jurídica y económica de las Corporaciones Locales de garantizar el normal funcionamiento de los centros docentes de su titularidad

4º) El Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, cuando se refiere en su art. 8.2 al uso y conservación de los edificios establece: *“El edificio debe conservarse en buen estado mediante un adecuado mantenimiento. Esto supondrá la realización de las siguientes acciones: a) Llevar a cabo el plan de mantenimiento del edificio, encargando a técnico competente las operaciones programadas para el mantenimiento del mismo y de sus instalaciones; b) Realizar las inspecciones reglamentarias establecidas y conservar su correspondiente documentación; y; c) Documentar a la lo largo de la vida útil del edificio todas las intervenciones, ya sean de reparación, reforma o rehabilitación realizadas sobre el mismo, consignándolas en el Libro del Edificio”.*



Siguiendo la misma línea marcada por la citada Consejería, recoge el CTE en su Anexo III (Terminología), la definición de “**mantenimiento**” como: “**el conjunto de actividades destinadas a conservar el edificio o las partes que lo componen para que, con una fiabilidad adecuada, cumplan con las exigencias establecidas**”.

Por último destacar el artículo 122 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que, en relación a los contratos de obras, clasifica a éstas, a *los efectos de elaboración de los proyectos (...), según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:*

- a) *Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.*
 - b) *Obras de reparación simple, restauración o rehabilitación.*
 - c) *Obras de conservación y mantenimiento.*
- (...)

3. *El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.*

4. *Se consideran como obras de **reparación** las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.*

5. *Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de **conservación**. Las obras de **mantenimiento** tendrán el mismo carácter que las de conservación.*

(...)

QUINTA: PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Tal y como define el art. 162 del TRLHL, el presupuesto general de las entidades locales constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente. Estando su elaboración y contenido regulado en los arts. 163 y ss. de la LRBRL.

Aunque la elaboración del presupuesto corresponde al Alcalde de la Corporación, su aprobación y modificación es competencia del Pleno, en virtud de lo dispuesto en el art. 22.e) de la LRBRL, debiéndose seguir el procedimiento contemplado en los arts. 168 y 169 del TRLHL.

El contenido del presupuesto general está regulado en el art. 164 del TRLHL, y debe contener, el presupuesto de la propia entidad; los de los organismos autónomos dependientes de esta; y, los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Asimismo, cada uno de dichos presupuestos, debe estar formado (art. 165 del TRLHL), por: a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones; b) Los estados de ingresos, en



los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio. Todo ello, junto con las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

Asimismo, el TRLHL recoge una serie de modificaciones presupuestarias, articuladas como técnicas que vienen a permitir disponer de créditos presupuestarios distintos de los inicialmente previstos en el presupuesto. En concreto se articula la posibilidad de que, cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, se incoe expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo (art. 177 del TRLHL). Igualmente, se contemplan, como modificaciones, los créditos ampliables, transferencias de crédito o generaciones e incorporaciones de crédito, en su caso (arts. 178 y ss. del TRLHL); desarrollándose todas ellas en los artículos 34 y ss del RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo Primero del Título Sexto de la LRHL.

A la vista de todo lo anterior, se emiten las siguientes,

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Que los municipios ostentan competencias propias en materia de educación, en los términos del art. 25.2.n) de la LRBRL, y de las leyes sectoriales en la materia.

Dicho esto, y para el caso que nos ocupa, el municipio tiene reconocida como competencia propia la de ***“conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial”***, no alcanzando la misma a los referidos edificios públicos que no sean de titularidad local.

SEGUNDA: El alcance de la obligación de “conservación y mantenimiento” de los citados centros públicos se ha de interpretar en los términos recogidos en la consideración jurídica cuarta de este informe. Entendiendo quien suscribe el presente informe, que **las actuaciones que se incluyen dentro de dichos conceptos, son aquellas que van destinadas a evitar el deterioro del edificio, consiguiéndose así que pueda seguir siendo utilizado en buenas condiciones, dentro del uso que le fue asignado, si bien, no se incluyen aquellas que supongan mejoras, modificaciones, renovaciones o ampliaciones, excluyéndose por tanto todo aquello que, excediendo de la mera conservación y mantenimiento, se trate propiamente de una inversión.**

TERCERA: En cuanto a la posibilidad de que el Pleno pueda habilitar las partidas correspondientes en el Presupuesto para atender los mencionados gastos de mantenimiento y conservación de los citados edificios educativos, de titularidad municipal, tal y como se ha indicado en la consideración jurídica quinta de este informe, en virtud de lo dispuesto en el



art. 22.e) de la LRBRL, el Pleno es el órgano competente para la aprobación y modificación del presupuesto (máxime, después de la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición Adicional 16ª de la LRSAL, que, en determinadas circunstancias, habilitaba a la aprobación del presupuesto General por la Junta de Gobierno Local).

Por otra parte, debe recordarse que es competencia del Alcalde, el desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto, así como disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el art. 158.5 del TRLHL, y siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el TRLHL, y atendiendo a lo regulado en el art. 21.f) de la LRBRL.

Finalmente reseñar que, en la habilitación de las partidas presupuestarias mencionadas por el solicitante, se deberá estar a lo regulado por el Capítulo I, del Título VI del TRLHL, en cuanto a las actuaciones a llevar a cabo relacionadas con la ejecución presupuestaria, a los arts. 21 y 22 de la LRBRL, para determinar el órgano que resultaría competente y a lo previsto en el RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo Primero del Título Sexto de la LRHL.

Expuesto todo lo anterior, es cuanto procede informar en el asunto de referencia.